

diez años en el lugar donde more el señor, ó veinte en otro, ó sin buena fe por treinta, sea libre.

13. Los hombres que siempre fueron libres, á quienes los Romanos llamaban *ingenuos*, unos estan bajo la patria potestad, otros en tutela y curaduría, y otros totalmente independientes de persona alguna. De los primeros se tratará en los títulos siguientes.

TITULO II.

DE LA PATRIA POTESTAD, DEL MATRIMONIO, DE LAS DOTES, ARRAS, BIENES PARAFERNALES Y GANANCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA PATRIA POTESTAD, Y DE LOS DIVERSOS MODOS DE ADQUIRIRLA. DE LOS ESPONSALES Y DEL MATRIMONIO.

¿Qué es patria potestad, y de cuántas causas dimana? — ¿Qué son esponsales? — ¿De cuántos modos pueden celebrarse? — ¿Quiénes pueden contraer esponsales? — El padre no puede desposar á las hijas sin su consentimiento. — Obligacion que resulta de los esponsales. — ¿Qué es matrimonio? — Para su validacion es necesario el consentimiento. — ¿Cómo puede expresarse este? — Edad necesaria para contraer matrimonio. — De los impedimentos dirimentes. — Licencia de los padres, abuelos ó tutores necesaria para contraer matrimonio. — ¿Cómo se disuelve este? — De los efectos civiles del matrimonio. — *Escrituras*: 1ª De palabra de casamiento ó esponsales de futuro. 2ª De apartamiento y disolucion de esponsales. 3ª Licencia de padre á hijo para casarse.

1. Por patria potestad se entiende el poder y autoridad que tienen los padres sobre sus hijos legítimos, mas no las madres¹; y aunque por derecho de las Partidas se ampliaba este poder á los nietos y demas descendientes legítimos, está derogada esta disposicion por la ley 47 de Toro, la cual manda que el hijo ó hija casados y velados se tengan por emancipados en todas las cosas para siempre; por lo cual, si por el casamiento con velacion salen de la patria potestad, no pueden sus hijos entrar en la de su abuelo, pues una vez que espira no revive sino por delito que el hijo cometa contra su padre, y por esta razon tampoco puede el abuelo sustituir pupilarmente á sus nietos. La patria potestad puede dimanar de cualquiera de las cuatro causas que

¹ Leyes 1 y 2, tit. 17, Part. 4.

expresa la ley 4, tit. 17, Part. 4., y son las siguientes: 1^a por el matrimonio celebrado segun manda la iglesia; 2^a por sentencia del juez que fallare ser hijo legítimo aquel de quien se dudaba; 3^a por delito que cometa el hijo contra el padre que le habia emancipado; 4^a por adopcion ó prohijamiento; á que debe agregarse la 5^a que es por legitimacion: de suerte que no hay patria potestad respecto de los hijos naturales incestuosos ni demas ilegítimos.

2. El mas noble y principal origen de la patria potestad es el matrimonio, al cual debe preceder cierta solemnidad que testifique la voluntad de los contrayentes, á cuyo acto llamamos desposorios ó esponsales, que son: el prometimiento que hacen de palabra hombre y muger cuando quieren casarse (*). Los que esten privados del habla, podrán hacer esta promesa por señales evidentes ó por escrito².

3. Siendo los esponsales un mero pacto, pueden celebrarse con juramento ó sin él³, y entre ausentes por procurador ó carta⁴; y se hacen de cuatro modos, á saber, por *condicion*, v. gr. prometo casarme contigo si hicieres tal cosa; por *causa*, que es cuando se dice, prometo casarme contigo porque hiciste tal cosa; por *manera*, v. gr. te doy ó hago esto para que tú hagas tal cosa; por *demonstracion*, como en este ejemplo, prometo casarme con N. que tiene tal ó tal circunstancia⁵. Las condiciones deben ser honestas y conformes á la naturaleza del desposorio⁶; pero si fueren torpes ó imposibles, no le vician ó anulan, y se tienen por no puestas⁷. Los desposorios celebrados de cualquiera de estos modos no obligan sino cumplida la condicion, causa, manera ó demostracion con que se hicieron⁸.

4. Pueden celebrar esponsales los que tienen edad para consentir; y por consiguiente, en cumpliendo siete años ya pueden ejecutarlo así el varon como la hembra, y aun antes si despues de cumplidos los siete años se ratificaren en ello⁹. Por falta de consentimiento no vale la promesa que hiciere el demente, á menos que recobrando el juicio la ratificase¹⁰.

¹ Ley 1, tit. 1, Part. 4.

(*) Aunque los esponsales deben preceder al matrimonio cuando se celebren, no por esto se infiera que no pueda contraerse matrimonio sin haber celebrado antes los esponsales.

² Ley 5, tit. 2, Part. 4. — ³ Ley 10, tit. 1, Part. 4. — ⁴ Ley 1 del mismo tit. — ⁵ Leyes 2 y 3, tit. 1, Part. 4. — ⁶ Leyes 3, 4 y 5, tit. 4, Part. 4. — ⁷ Ley 6 del mismo tit. — ⁸ Ley 5, tit. 4, Part. 4. — ⁹ Ley 6, tit. 1, Part. 4. — ¹⁰ Ley 6, tit. 2, Part. 4.

5. El padre no puede desposar á las hijas sin estar ellas delante y prestar su consentimiento¹; mas si prometiére y jurare casar alguna de sus hijas con otros, y ellas consintieren, está en arbitrio del padre la eleccion de la hija, no habiendo señalado cuál de ellas prometia; y si una sola quedase viva, estaria obligado á casarla. Si despues de hecha la promesa señalase una, y el varon no quisiere á esta por muger, quedará el padre libre de la obligacion; pero si el varon antes de hacerse este señalamiento usare de alguna de ellas, deberá tomar por muger esta y no otra². Puede tambien hacerse que el desposorio tenga su efecto en el arbitrio del padre, diciendo alguno de los desposados: *te tomaré por muger ó marido si place á mi padre*³.

6. Por los esponsales quedan mutuamente obligados el hombre y la muger, y cualquiera de ellos que se niegue á cumplirlo, puede ser obligado á ello por el tribunal eclesiástico⁴; á menos que tenga alguna justa causa para no querer. De consiguiente una vez celebrados los desposorios, y mientras no se disuelvan por alguna de las justas causas que hay señaladas en el derecho, son impedimento para otros esponsales; de manera que aun cuando los primeros se hubiesen celebrado sin juramento y los segundos fuesen confirmados por él, no quitarian estos la fuerza á los primeros⁵.

7. Explicado ya lo correspondiente á los esponsales, pasemos al matrimonio. Este se define: *ayuntamiento ó enlace de hombre y muger hecho con intencion de vivir siempre en uno, guardándose mutua fidelidad*⁶. Los católicos consideramos al matrimonio no solo como contrato, sino tambien como sacramento, observando religiosamente los efectos que por esta razon le corresponden.

8. Como contrato es necesario para su validacion el mutuo y libre consentimiento de varon y hembra, y por consiguiente no pueden contraerle los mentecatos ó dementes, á menos que teniendo lúcidos intervalos de razon, quisieren contraerlo en uno de ellos⁷. Por la misma razon será nulo el matrimonio que se contraiga á impulso de miedo ó fuerza irresistible⁸. En consecuencia del mismo principio, si acaeciére que por importunidad diese el Rey carta ó mandamiento para que una muger haya de casar con alguno contra su voluntad, no deberá valer⁹. Asi-

¹ Ley 10, tit. 1, Part. 4. — ² Ley 11, del mismo tit. — ³ Ley 5, tit. 1, Part. 4. — ⁴ Ley 7, del mismo tit. — ⁵ Ley 8, tit. 1, Part. 4. — ⁶ Ley 9, tit. 2, Part. 4. — ⁷ Ley 3, tit. 2, Part. 4. — ⁸ Ley 15, del mismo tit. — ⁹ Ley 2, tit. 2, lib. 10, Nov. Rec.

mismo está prohibido á los grandes ó señores de vasallos el apremiar á cualquiera de ellos para que case contra su voluntad¹. Siendo tambien el error esencial contrario al consentimiento, faltará este, y por consiguiente no valdrá el matrimonio, si uno de los contrayentes errase ó se equivocase en cuanto á la persona del otro, aunque será válido si el error ó equivocacion recayere sobre la riqueza, condicion ú otras calidades accidentales² (*).

9. El consentimiento puede expresarse por palabras, ó por señas en los que fueren mudos³. Puede tambien cualquiera sustituir ó dejar á arbitrio de otro, sea pariente ó extraño, el consentimiento para que este se case en nombre suyo, dándole poder especial para ello⁴.

10. Ademas del consentimiento se requiere la edad prefijada por las leyes para contraer matrimonio, que es la de catorce años en los varones, y la de doce en las hembras; á no ser que en uno ú otro se anticipe la naturaleza para la procreacion, pues entonces se suple la falta de edad en consideracion á la aptitud física y moral⁵: ó como suele decirse la malicia suple la edad. Mas para esto ha de preceder el juicio de la iglesia, el cual pertenece al obispo⁶.

11. Tambien es necesario para celebrar válidamente el matrimonio que no medie alguno de los impedimentos llamados *dirimentes* (*), los cuales se refieren en la ley 13 y siguientes del tit. 2, Part. 4. Entre ellos se cuentan el error y la fuerza, de que ya se ha hablado: los demas son los siguientes: 1º y de uso muy frecuente, el de parentesco natural ó de consanguinidad sin limitacion de grados en la linea recta. En la transversal se extiende hasta el cuarto grado inclusive⁷, lo que tambien rige en el parentesco de afinidad, si este dimana de ayuntamiento ó enlace

¹ Ley 5 del mismo tit. — ² Ley 10, tit. 2, Part. 4.

(*) A veces puede ser tan considerable el error accidental, que acredite la falta de consentimiento; como si uno se casase con una muger suponiéndola libre, y fuese esclava.

³ Ley 5, tit. 2, Part. 4. — ⁴ La misma ley 5. — ⁵ Ley 6, tit. 1, Part. 4. — ⁶ Benedic. XIV, bul. *Magnæ nobis*, 51, tom. 2, bullar.

(*) Hay tambien impedimentos impeditivos. Los esponsales, por ejemplo, son impedimento impeditivo, es decir, que si atropellando con él se contrajese matrimonio, se celebraría este ilícitamente, pero no se anularía. Llámase este impedimento de pública honestidad, y solo llega al primer grado.

⁷ De los grados de parentesco y modo de computarlos, se habla con extension en el capítulo del Tratado.

lícito, porque si es de ilícito, solo llega al segundo grado. Por la cognacion espiritual hay impedimento entre el bautizante y padrino por una parte, y el bautizado y sus padres por otra, y lo mismo sucede en la confirmacion¹. 2º La condicion que se pone contra la naturaleza ó fin del matrimonio². 3º El voto solemne de castidad, esto es, el que hacen los religiosos profesando, y los clérigos ordenándose de epístola³. 4º El delito de homicidio del cónyuge, ó adulterio, en los términos que lo explican los teólogos, y se expresa en la ley 19, tit. 2, Part. 4. 5º La diversidad de religion entre los contrayentes⁴. 6º El rapto de la novia⁵. 7º La impotencia de procrear⁶. 8º El modo clandestino de contraer matrimonio, esto es, el que se contrae sin la asistencia del propio párroco ú otro sacerdote con su licencia ó del ordinario, y dos ó tres testigos⁷. Está ademas establecido por ley en España que se confiscen todos los bienes á los que contraigan matrimonio clandestino, imponiéndoles tambien la pena de destierro de estos reinos, y fuera de esto la clandestinidad es causa de desheredacion⁸. Ultimamente, el matrimonio rato y no consumado produce otro impedimento, llamado de pública honestidad, que llega hasta el cuarto grado.

12. Se necesita ademas en España para contraer matrimonio el consentimiento de los padres, abuelos ó tutores en los términos que expresa la Real pragmática-sancion publicada en Madrid en 28 de abril de 1803 (que es la ley 18, tit. 2, lib. 10, Nov. Rec.), la cual, como que debe servir de gobierno en una materia tan comun y frecuente, se traslada aqui, y es como sigue. — Con presencia de las consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla é Indias sobre la pragmática de matrimonios de 23 de marzo de 1776, órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar, mando: que ni los hijos de familia menores de veinticinco años, ni las hijas de veintitres, á cualquiera clase del Estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon ni explicar la causa de su resistencia ó disenso: los hijos que hayan cumplido veinticinco años, y las hijas que hayan cumplido veintitres, podrán casarse á su arbitrio, sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de

¹ Concil. Trident. ses. 24, *de reform. matrim.* cap. 2 y siguientes. — ² Ley 5, tit. 4, Part. 4. — ³ Leyes 11 y 16, tit. 2, Part. 4. — ⁴ Ley 15, tit. 2, Part. 4. — ⁵ Ley 14 del mismo tit. — ⁶ Ley 16 del propio tit. — ⁷ Concil. Trident. ses. 24, *de reform. matrim.*, cap. 1. — ⁸ Ley 5, tit. 2, lib. 10, Nov. Rec.

este tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes, esto es, los varones á los veinticuatro, y las hembras á los veintidos, todos cumplidos: á falta de padre y madre, tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de este; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre, esto es, los varones á los veintitres, y las hembras á los veintiuno, todos cumplidos: á falta de los padres y abuelos paterno y materno, sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores el juez del domicilio, todos sin obligación de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio los varones á los veintidos años, y las hembras á los veinte, todos cumplidos: para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia, ó solicitarla de la Cámara, Gobernador del Consejo, ó sus respectivos Gefes, es necesario que los menores, según las edades señaladas, obtengan esta despues de la de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la expresion de la causa que estos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresion cuando lo soliciten de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse. Aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi Real permiso, podrán los interesados recurrir á Mí, así como á la Cámara, Gobernador del Consejo y Gefes respectivos, los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que tuviere Yo á bien tomar, ó la Cámara, Gobernador del Consejo ó Gefes creyesen convenientes en sus casos, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto; en las demas clases del Estado ha de haber el mismo recurso á los Presidentes de Chancillerias y Audiencias y al Regente de la de Asturias, los cuales procederán en los propios términos: los Vicarios eclesiásticos que autorizasen matrimonio, para el que no estuvieren habilitados los contrayentes según los requisitos que van expresados, serán expatriados y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de expatriacion y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes. En ningún tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino que sean celebrados por

personas habilitadas para contraer por sí mismas según los expresados requisitos, y prometidos por escritura pública; y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mixtos, sino como puramente civiles: los infantes y demas personas Reales en ningún tiempo tendrán ni podrán adquirir la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, que se les concederá ó negará en los casos que ocurran con las leyes y condiciones que convengan á las circunstancias: todos los matrimonios que á la publicacion de esta mi Real determinacion no estuvieren contraidos, se arreglarán á ellas sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no otra ley ni pragmática anterior¹. — Por Real cédula de 1^o de febrero de 1784 se mandó que no se admitan en los tribunales demandas de matrimonios, sin llevar la licencia paterna ó la declaracion judicial de irracional disenso. A consecuencia de esta Real cédula, y en vista de las frecuentes instancias de mugeres sobre esponsales contra los militares, se expidió una Real orden en 20 de febrero de 1787 mandando que antes de admitirse demanda de esponsales contra los oficiales ó soldados del Ejército se haga constar la licencia Real ó de sus Gefes, y la paterna ó la resolucion del tribunal de ser irracional el disenso; y por otra Real orden de 2 de setiembre de 1817 se confirmó esto mismo, mandando que no admitan los jueces eclesiásticos demandas de esponsales sin las licencias prevenidas y el consentimiento paterno ó la resolucion judicial de ser irracional el disenso en los términos establecidos en la Real pragmática de 28 de abril de 1803, que comprende tambien á los jueces castrenses.

13. Disuélvese el matrimonio de dos modos, uno en cuanto al vínculo, y otro en cuanto á la cohabitacion. Siendo consumado, jamas se disuelve en orden al vínculo sino por la muerte de uno de los dos consortes². La separacion de los dos casados, ó el divorcio en cuanto á la cohabitacion, tiene lugar cuando media alguna justa causa, como enfermedad contagiosa, adulterio, mal trato, etc.: en cuyos casos podrán separarse los consortes con autoridad del juez competente. Si el matrimonio fuere rato y no consumado se disolverá tambien por la profesion religiosa de cualquiera de los dos³.

14. Son muchos los efectos civiles del matrimonio, reducién-

¹ Véanse tambien las leyes 9, 11, 12, 15, 14, 16 y 17, tit. 2, lib. 10, Nov. Rec.; y sobre los impedimentos civiles léase tambien á Selvag. *Instit. can. discipl. legibus et consuetudin. Hispan. accommodat.*, tom. 2, lib. 2, tit. 9. — ² Leyes 2 y 3, tit. 40, Part. 4. — ³ Ley 5, tit. 40, Part. 4.

dose á estos los principales. En los cuatro años siguientes al día en que uno se casare, está exento de todas las cargas y oficios concegiles, cobranzas, alojamientos y otras; y en los dos primeros años de estos cuatro, estan asimismo exentos de todos los pechos reales y concegiles¹; y esta exencion será perpetua si llegaren á tener seis hijos² (*). El marido, aunque sea menor de veinticinco años, con tal que tenga diez y ocho cumplidos, puede administrar por sí mismo sus bienes y los de su muger, si esta fuere menor de edad³. La muger no puede sin licencia de su marido presentarse en juicio, repudiar ninguna herencia que la corresponda por testamento ó abintestato, ni aceptarla sino á beneficio de inventario, como tampoco celebrar contrato ni cuasi-contrato alguno, ni apartarse de los ya celebrados⁴; bien que podrá el marido ratificar lo que sin su licencia hiciere la muger, y entonces será válido⁵. Asimismo puede el marido dar licencia general á su muger para celebrar contratos, y para todo lo demas que no puede ejecutar sin su licencia, y valdrá cuanto hiciere con ella⁶. Si el marido negare injustamente su licencia cuando fuere necesaria para estos ú otros objetos, puede el juez con previo conocimiento de causa obligarle á que se la dé, ó dársela él mismo si aquel, aun cuando fuese compelido, no quisiere hacerlo⁷. Asimismo puede dar el juez dicha licencia con conocimiento de causa en caso de estar el marido ausente y no esperarse su próximo regreso, ó si corriese algun peligro en la tardanza, valiendo todo lo hecho con la licencia del juez, como si el marido la hubiera dado⁸. Finalmente, otro de los efectos civiles del matrimonio, y entre todos el de mas importancia, es la comunicacion de bienes gananciales entre los cónyuges, de la cual se tratará en capítulo separado.

ESCRITURAS CORRESPONDIENTES Á ESTE CAPÍTULO.

1ª Escritura de palabra de casamiento ó esponsales de futuro.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Don Francisco y Doña Juana de tal, de estado solteros,

¹ Ley 7, tit. 2, lib. 10. Nov. Rec. — ² La misma ley.

(*) La ordinaria de recién casado se pide en el Consejo presentando la partida de casamiento: para la de seis hijos varones la de casamiento y las fees de bautismo de los hijos. Una y otra se despacha en la forma que trae Don Pedro Escolano en su práctica del Consejo, tom. 1, cap. 91 y 92.

³ Dicha ley 7. — ⁴ Leyes 11, tit. 4, y 10, lib. 10, Nov. Rec. — ⁵ Ley 14, tit. 4, lib. 10, Nov. Rec. — ⁶ Ley 12, del mismo tit. — ⁷ Ley 15, tit. 4, lib. 10, Nov. Rec. — ⁸ Ley 13, del mismo tit.

mayores de veinticinco años, naturales y vecinos de ella, hijos de, etc. ya difuntos, dijeron: que para vincular y radicar honesta é indisolublemente el sumo amor que se profesan y evitar los riesgos á que estan expuestos, y las infaustas consecuencias que puedan resultar en detrimento de sus conciencias, y ofensa de la Divina Omnipotencia, han deliberado contraer matrimonio, y por graves inconvenientes que les obstan para efectuarlo al presente, quieren ligarse con los esponsales de futuro, á fin de que ninguno pueda separarse; y poniéndolo en ejecucion, en la mejor forma que haya lugar en derecho, instruidos del que en este caso les compete, de su libre y espontánea voluntad. = Otorgan que prometen y se dan mutuamente su fe y palabra de casarse por las de presente que constituyen legitimo y verdadero matrimonio, segun disposicion del concilio de Trento, para tal dia de tal mes y año, y que ninguno contraerá directa ni indirecta, tácita ni expresamente esponsales con persona alguna, sin que preceda licencia y consentimiento por escrito del otro contrayente, y si lo hiciere, sean nullos; y para su mayor estabilidad se dan sus manos derechas, y tales alhajas (se expresarán las que sean) en señal, las que pasan á su poder recíprocamente, de que doy fe: asimismo se obligan á no reclamar este contrato, y si lo hicieren, á mas de no ser oidos judicial ni extrajudicialmente, quieren ser compelidos á su observancia, como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la reciben, obligan á ello sus personas y bienes, se someten á los señores jueces que de esta causa deben conocer conforme á derecho, renuncian todas las leyes y fueros de su favor, y asi lo otorgan y firman, á quienes doy fe y conozco, siendo testigos, etc.

NOTA. En esta escritura no puse pena contra el que se retracte, ni juramento de cumplir el contrato, ni tampoco renunciacion de la ley 39, tit. 11, Part. 5, que dice: que arrepintiéndose alguno de los contrayentes, no esté obligado á pagar la pena. La razon es porque si se ponen, como el que ha de relajar el juramento y conocer de los esponsales es el juez eclesiástico á quien privativamente toca, puede suceder que por miedo de ser castigado el arrepentido como perjuro, y compelido á la satisfaccion de la pena, se case contra su voluntad, y resultan funestas consecuencias; por lo que no aconsejo al escribano que los ponga, pues el matrimonio no ha de hacerse por miedo de pena, sino por mutuo amor y consentimiento de los contrayentes, y el que se retracte, bastante tendrá que hacer y le costará el eximirse de

celebrarlo, aunque no se le ligue tanto; como la experiencia lo acredita. Previendo que si los contrayentes fueren menores ó hijos de familia, deberá intervenir en los esponsales el consentimiento paternal, segun se previene en la pragmática de 28 de abril de 1803.

OTRA. Como si se introduce entre los casados la discordia, suelen vivir en continua guerra y buscar arbitrios para separarse, algunos escribanos, rebosando perfidia é ignorancia, tienen aliento para aconsejarles que por escritura pueden hacerlo; y para obviar los inconvenientes que pueden originarse, deben tener entendido que los casados no pueden ni deben separarse perpetua ni temporalmente por escritura ni sentencia de juez lego, y que para ello es preciso que intervenga la del eclesiástico con previo y maduro conocimiento de causa, como se prueba de los tit. 1 y 2, Part. 4. de los cap. *Porro*, 3 de *divortiis*; *Cum iis*, 4 *Uxoratus*, 8 *Ad Apostolicam*, 13 de *convers. conjug.*, y de otros que expresan las causas que anulan el matrimonio y esponsales, y por las que se permite el divorcio: por consiguiente si tuvieren arrojado para autorizar instrumento de esta naturaleza, son acreedores á una correccion severa, sin que les sirva de disculpa alegar que los contrayentes lo quisieron, pues no deben hacer lo que es contra derecho y buenas costumbres, aunque lo quieran; pero si contrajeron solamente esponsales de futuro, pueden apartarse de ellos y de la accion que en su virtud les compete, sin intervencion del juez ni de otro, porque los esponsales dependen del libre asenso ó disenso de los contrayentes, y pueden deshacerse y remitirse uno á otro reciprocamente el derecho que tienen para obligarse á la celebracion del matrimonio, mediante no resultar por ellos vínculo indisoluble, como por este.

2ª Escritura de apartamiento y disolucion de esponsales.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco y Francisca de tal, vecinos de ella dijeron que en tal día, mes y año, contrajeron esponsales de futuro y se dieron mutua palabra de casarse *in facie Ecclesie*, y para su mayor firmeza se entregaron tales alhajas (se expresarán las que sean), obligándose á que ninguno los contraeria con otra persona sin consentimiento por escrito del otro contrayente. Y mediante convenirles ahora apartarse de ellos, para que tenga efecto, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, cercio-

rados del que les compete, de su libre y espontánea voluntad = Otorgan que se apartan de los referidos esponsales, los que dan por disueltos, rescindidos, nulos y de ningun valor ni efecto, como si no los hubieran contraido; y los otorgantes reciprocamente uno al otro por libres é indemnes entera y absolutamente de la obligacion que por la palabra de casamiento tenia ligadas sus personas, se dejan en plena libertad, y confieren el mas eficaz é irrevocable poder que necesitan para que cada uno use de ella, y se case ó elija otro estado á su arbitrio, sin licencia, intervencion ni consentimiento del otro, del mismo modo que antes lo podian practicar sin diferencia, y como si jamas hubiera habido tales esponsales; á cuyo fin se desisten y separan de todas las acciones que para impedirselo les competian, las que dan por fenecidas y acabadas, se devuelven las referidas alhajas, y suplican á los señores Jueces competentes los hayan por apartados y libres enteramente para disponer de sus personas, segun les convenga. Y bajo de juramento que hacen por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz, tal como esta †, se obligan á que jamas se pondrán impedimento, ni reclamarán esta escritura total ni parcialmente; y si lo hicieren, quieren que á mas de no oírseles en juicio ni fuera de él, se les compela á su observancia y condene en costas, y que por el mismo hecho sea visto haberla aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmezas, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato. Y al cumplimiento de este obligan sus personas y bienes muebles, raices, etc.: (proseguirá como la interior.)

NOTA. En esta escritura y en la de palabra de casamiento obligarán los otorgantes sus personas, pues son las que realmente quedan obligadas aun mas que sus bienes, y aunque sean nobles, no les sufraga el privilegio. Si cada uno, por no existir ambos en un pueblo, hiciere con separacion su apartamiento, el que lo haga primero, lo otorgará con la expresa calidad y condicion de que el otro se aparte tambien, y no en otros términos, porque de no prevenirse así, puede aquel quedar ligado, y este en libertad; lo cual no es justo.

3ª Licencia de padre á hijo para casarse.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Don Pedro de Meneses, vecino de ella, dijo: que Don Juan de Meneses, su hijo menor de venticinco años, procreado en su matrimonio con Doña Gertrudis de Ribas, tiene determi-

nado casarse con Doña Matilde de los Ríos, de estado soltera, hija de, etc.: y para poder practicarle, y que en el tribunal competente no se le oponga el mas leve obstáculo, le ha pedido la licencia y consentimiento que previene la real pragmática de 28 de abril de 1803. Y mediante concurrir en la dicha Doña Matilde las circunstancias de igualdad en calidad y demas apreciables que para efectuar esta alianza y enlace se requieren, en la via y forma que mas haya lugar en derecho = Otorga que da y concede amplia licencia y facultad al mencionado Don Juan de Menezes, su hijo, para que sin incurrir en pena alguna, celebre segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia su matrimonio con la citada Doña Matilde de los Ríos, á cuyo efecto de su libre y espontánea voluntad, para que no se le ponga impedimento, presta su pleno consentimiento y beneplácito, el que se obliga en legal forma á no revocar ni reclamar con pretexto alguno, y si lo hiciere, no valga en juicio ni fuera de él, antes bien sea visto haberlo dado con mayores estabilidades, y á fin de que se le compela, da poder á los señores Jueces que de esta causa deben conocer, renuncia las leyes de su favor si acaso se retrajese, y así lo otorga y firma, á quien doy fe conozco, siendo testigos Fulano, Fulano y Fulano, residentes en esta villa.

NOTA. Los hijos de títulos de Castilla necesitan á mas del consentimiento de sus padres ó personas que deben dárselo, obtener licencia de la Cámara; y los de Grandes esta, y dar cuenta antes á la Real Persona; y si son militares, del Consejo de Guerra tambien: por lo que se relacionarán estas Reales licencias en el consentimiento de los padres, tutores ó personas que se las concedan, para que no haya embarazo; bien que no debe haberlo, respecto á que se han de presentar y hacer constar al juez eclesiástico, y así nada importa aunque se omita su relacion.

CAPITULO II.

DE LAS ESCRITURAS MATRIMONIALES.

Diversas clases de estas escrituras. 1ª *promesa de dote y capital*. — De otra escritura llamada *consentimiento de ambos contrayentes*, que no está ya en uso. — Carta de pago y recibo que el esposo otorga á favor de su esposa de los bienes que lleva al matrimonio. — Escritura de capital, que hace el marido de los bienes que lleva al matrimonio. — *Modelos de escrituras*: 1ª De capitulaciones matrimoniales; 2ª Escritura de capital.

1. LAS escrituras matrimoniales, ó que se hacen con motivo de los casamientos tienen diversos nombres. Una se llama *Promesa de dote y capital*, que es de los bienes que la esposa ha de llevar al matrimonio por dote y caudal suyo propio, y de los que tiene el esposo, ó sus padres le han de dar para ayuda de mantener las cargas matrimoniales. Este contrato es conocido vulgarmente por el nombre de *Capitulaciones matrimoniales*, pues por evitar gastos, y no hacer para cada cosa una escritura, otorgan esta en la cual suelen intervenir los padres, tios ó curadores de los contrayentes, si los tienen, y no solo se pacta lo expuesto, sino la donacion *propter nuptias* que el esposo ó sus padres hacen á la esposa, de cuya extension trata la ley 87, tit. 18, Part. 3, como tambien en qué especies han de llevar los contrayentes su dote y capital; qué ha de dar el novio á la novia cada año por razon ó con titulo de alfileres, que es para vestirse y otras necesidades y adornos mugeriles, de lo que ha de poder ella disponer libre y absolutamente como dueña, y de lo que con ello adquiriera tambien, no reputándose jamas lucrado en el matrimonio, ni debiendo incluirse en el inventario que se ejecute por muerte del novio, sino tenerse como bienes parafernales de la novia, y entenderse que los ha reservado para sí privativa y exclusivamente, y que con esta condicion los posee sin intervencion ni dependencia del novio ó marido. Así se estila pactar entre los grandes, títulos y otras personas pudientes, y se observa el